



Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230044000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ROSMERY SIMANGA VILLAFANE C.C No. 49746924

DEMANDADO: HAROLD SANTANA VILLA C.C. No. 1042426667

RICARDO RAFAEL SANTANA VILLA C.C. No. 72.257.698

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por la Señora **ROSMERY SIMANGA VILLAFANE C.C No. 49746924**, quien actúa en nombre y representación propia, contra **HAROLD SANTANA VILLA C.C. No. 1042426667** y **RICARDO RAFAEL SANTANA VILLA C.C. No. 72.257.698**.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P, que establece “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

HECHOS

HAROLD ALBERTO SANTANA VILLA identificado con CC 1.042.426.667 Y **RICARDO RAFAEL SANTANA VILLA** identificado con CC 72.257.698 suscribieron letra de cambio aportada que está adeudando a mi favor, suscrita por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$15.000.000,00)**, con fecha de creación mayo 09 de 2022 y fecha de vencimiento 09 de mayo de 2023.

La letra de cambio fue presentada para su cobro y a la fecha no ha sido posible su cancelación, por tal motivo La parte demandada debe intereses moratorios desde 10 de mayo de 2023 fecha en que se constituyó en mora hasta que se lleve a cabo el pago total dela obligación.

La letra de cambio en cuestión constituye un título valor en contra de los demandados, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud del artículo 245 del Código General del Proceso y el artículo 5 del decreto 806del 2020 declarado de carácter permanente por la ley 2213 del 2022, manifiesto bajo la gravedad de juramento que el título valor en original se encuentra en poder de la suscrita fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación, disponible para cuando el despacho lo requiera.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, la parte ejecutante en el acápite de hechos no logra clasificar ni numerar los que pretende hacer valer; dando así un orden y mayor claridad para el despacho al momento de determinar una decisión.

2. Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”, pues la parte ejecutante no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte, o en dado caso aclarar que desconoce que pruebas tiene el demandado en su poder para que lo pueda aportar.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y , el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 1 SEPTIEMBRE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 143 El secretario: RODRIGO MENDOZA MORE
--